



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0184/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Víctor Pache Rodríguez contra la Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los arts. 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Víctor Pache Rodríguez contra la Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 342-2016-SS-00479, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión rechazó la acusación presentada por la fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, con constitución en actor civil, por el señor Víctor Pache Rodríguez, contra la sociedad Inversiones Coralillo, S. A. (Hotel Iberostar Dominicana) y la señora Elizabeth Núñez Peña. La indicada inculpación se funda en alegadas violaciones a los arts. 52, 712, 720, 722, 725, 726 y 728 del Código de Trabajo, así como a los arts. 112, 113, 192, 193, 195, 202, 203, 207 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, del diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012). El dispositivo de dicho fallo reza como sigue:

*Primero: Dicta sentencia absolutoria a favor de Hotel Iberostar Dominicana (Inversiones Coralillo) y Bienvenida Elizabeth Núñez Peña, de generales que constan en otro apartado de esta decisión, por no haberse probado la acusación y no existir elementos suficientes que puedan establecer su responsabilidad penal.*

*Segundo: Exime de las costas penales del proceso.*

*Tercero: Rechaza el aspecto civil, en virtud de las consideraciones antes mencionadas.*

*Cuarto: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (01) del mes de diciembre del año 2016.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Quinto: Informa a las partes sobre el plazo de los 20 días para interponer recurso de apelación.*

La indicada sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479 fue notificada a las partes recurridas, Inversiones Coralillo, S. A. y la señora Elizabeth Núñez Peña, mediante el Acto núm. 39/2017, instrumentado por el ministerial Luis Omar García<sup>1</sup>, el catorce (14) de enero de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, no reposa en el expediente constancia de notificación de dicha decisión a la fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, como tampoco al señor Víctor Pache Rodríguez.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Víctor Pache Rodríguez, según instancia depositada ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

El indicado recurso de revisión fue notificado a las recurridas, Inversiones Coralillo, S. A. y la señora Elizabeth Núñez Peña, mediante Acto de alguacil núm. 88/2017, del veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, no consta notificación del recurso en cuestión a la fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey.

---

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís fundó esencialmente su Sentencia Núm. 342-2016-SSEN-00479 en el siguiente argumento:

*35. Que haber ponderado el presente caso este Tribunal ha determinado que no se ha probado por insuficiente de elementos probatorios la acusación presentada con contra de la parte imputada, por lo que se rechazan todas las conclusiones vertidas por la parte acusadora y de la parte querellante en el aspecto penal, pues de la lectura del art. 338 se observa que sólo cuando las pruebas son capaces de establecer con certeza la responsabilidad del imputado al hecho que se le atribuye, dará lugar a sentencia condenatoria; por consiguiente se acogen las pretensiones de fondo de la parte imputada, debido que cuando tras el conocimiento del hecho atribuido, existe alguna duda de que el hecho no fue cometido por la parte impagada, debe producirse sentencia absolutoria, y por vía de consecuencia declara la absolución a favor de la parte imputada, en virtud del art. 337 numeral 2 del Código procesal (medicado por el art. 82 de la Ley 0-15 del 10 de febrero del 2015), como se hará constar en la parte dispositiva.*

### **4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, señor Víctor Pache Rodríguez, solicita el acogimiento del recurso, así como la revocación de la indicada sentencia Núm. 342-2016-SSEN-00479, con base en los siguientes argumentos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El Juzgado de Paz Del Municipio De San Pedro de Macorís, Distrito Judicial De San Pedro de Macorís, al estatuir el recurso de inconstitucionalidad por el control difuso, que le fue sometido por el señor VICTOR PACHE RODRIGUEZ, por intermedio de su abogado, en si calidad de querellante, al ser rechaza la demanda penal, porque carecía del acta de infracción levantada por un inspector del ministerio de trabajo, como condición imprescindible para que dicha querrela penal labora, pudiera ser admitirá, y en ese sentido, El Juzgado de Paz Del Municipio De San Pedro de Macorís, Distrito Judicial De San Pedro de Macorís, rechaza dicho recurso inconstitucionalidad, según lo establecido en el último párrafo de la página 11, de la sentencia N. 342-16-SSEN-00479, de fecha 10 de noviembre del año 2016, en virtud de los establecido en los art.s 3 párrafo 1, 2 y 3, y articulo párrafo 1, 2, 3 y 4, de la ley ley 177-09 de fecha 22 de junio del 2009, sobre Amnistía de todos los empleadores públicos y privados, no chocan con los arts. 60 y 62 de la Constitución de la República.(sic).*

### **5. Argumentos jurídicos de las recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las recurridas, Inversiones Coralillo, S. A. y la señora Elizabeth Núñez Peña, presentaron conjuntamente un escrito de defensa en el marco del este recurso el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015). Solicitan en síntesis a este colegiado, de manera principal, la inadmisión del recurso de la especie por supuesto incumplimiento del art. 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, así como por alegada carencia de objeto; y subsidiariamente, sobre el fondo, que este sea rechazado en todas sus partes. Dichas recurridas motivan sus peticiones en los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Sobre el medio de inadmisión en virtud del art. 53.3.b) de la Ley núm. 137-11:

*10.- A que de la simple lectura de la relación de hechos del presente proceso, se verifica que el señor Víctor Pache Rodríguez de manera irregular ha recurrido en revisión constitucional la Sentencia Núm. 342-16-SSEN-00479, de fecha 10 de noviembre del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, sin haber agotado los recursos ordinarios establecidos en la normativa procesal penal dominicana, ya que la decisión jurisdiccional antes indicada era susceptible del recurso de apelación, conforme las disposiciones de los art.s 416y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana, en consecuencia. deviene en inadmisibile.*

- b. Sobre el medio de inadmisión por carencia de objeto:

*18.- A que la parte querellante y actor civil, como respuesta al medio de inadmisión planteó mediante un escrito depositado en fecha 3 de agosto del año 2015, la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 3, Párrafo I, II y III,y,4, Párrafos I, II, III y IV de la Ley I77-09, de fecha 22 de junio del año o 2009, a pesar, de que la acusación presentada no tenía por objeto la no inscripción de trabajadores en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y/o la falta de pago de cotizaciones a dicho sistema, como se verifica tanto en la acusación presentada por el Ministerio Público como en la propia demanda depositada por el señor Víctor Pache Rodríguez, por órgano y conducto de sus abogados; aunque, en las conclusiones consignadas en el escrito de la contraparte, ésta limita a solicitar el rechazo del medio de inadmisión relativo a la necesidad del acta de infracción levantada por un inspector de trabajo planteada por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la defensa técnica de las hoy recurridas, situación que le fue acogida por el Juzgado a-quo.*

*19.- En virtud de lo descrito en el párrafo anterior, y conforme lo establecido en la sentencia objeto del presente recurso, se evidencia que el Juzgado a-quo entendió que estaba válidamente apoderado con la acusación del Ministerio Público y/o con la demanda promovida por la víctima, basándose en el art. 354 del Código Procesal Penal; en consecuencia, carece de objeto el impropio recurso de revisión constitucional de jurisdiccional incoado por Víctor Pache Rodríguez, cuando en la Sentencia Núm. 342-16-SSEN-00479 de fecha 10 de noviembre del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, se verifica que se le permitió el acceso de manera directa a la supuesta víctima al tribunal, obviándose el requisito de que un inspector levantara el acta de infracción correspondiente. Por ello, debe ser declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

c. Sobre el fondo del recurso:

*24.- De las motivaciones antes transcritas, se evidencia que el Juzgado a-quo llega a la solución lógica de los textos que establecen la facultad de los inspectores de trabajo para comprobar las infracciones tanto de la normativa de trabajo como a la legislación sobre la seguridad social, no impiden que un trabajador no sea inscrito en el régimen de seguridad social, de ahí la impertinencia e improcedencia de la irregular excepción de inconstitucionalidad planteada por Víctor Pache Rodríguez, máxime cuando el tribunal de primer grado se avocó a conocer el fondo del proceso, rechazando la acusación del Ministerio Público y la querrela del hoy recurrente, por insuficiencia de pruebas.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Respecto a la correcurrida, fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, en el expediente no consta escrito de defensa en relación al recurso de la especie.

#### **6. Pruebas documentales depositadas**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 188-13-00227, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).
2. Sentencia núm. 00168-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).
3. Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014).
4. Sentencia núm. 08-2015, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015).
5. Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
6. Reporte núm. 0000069639 emitido por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Certificación emitida por el doctor Ramón Antonio Saldaña Matar el doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012) a favor del señor Víctor Pache Rodríguez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Con motivo de un accidente laboral, el señor Víctor Pache Rodríguez presentó una querrela con constitución en actor civil (junto con la fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey) contra su empleadora, Inversiones Coralillo, S. A.<sup>2</sup>, ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey. Esta jurisdicción acogió las pretensiones del querellante y condenó a la entidad querrelada al pago de una indemnización<sup>3</sup> y de una multa<sup>4</sup>, al tiempo de imponer un astreinte<sup>5</sup>. Insatisfecha con la decisión, Inversiones Coralillo, S. A. interpuso un recurso de alzada<sup>6</sup>, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 00168-2013<sup>7</sup>, que impugnada en casación por dicha entidad, fue objeto de acogimiento por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia dictada el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014). Este fallo dispuso el envío del asunto ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que conoció del recurso de apelación primitivo presentado por la referida entidad contra la Sentencia núm. 188-13-00227<sup>8</sup>, acogió el recurso en cuestión mediante su Sentencia núm. 08-2015<sup>9</sup> y declaró la nulidad

---

<sup>2</sup>Hotel Iberostar Dominicana.

<sup>3</sup> Por un monto ascendente a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00)

<sup>4</sup> Por un monto de cincuenta (50) salarios mínimos a favor del Estado dominicano.

<sup>5</sup> Ascendente a diez mil pesos (RD\$10,000.00) diarios por cada día de incumplimiento de la sentencia en cuestión

<sup>6</sup> Ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

<sup>7</sup> Dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

<sup>8</sup> Dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey.

<sup>9</sup> Dictada el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia recurrida, ordenando el envío del asunto litigioso ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís.

Como consecuencia de ese fallo, esta última jurisdicción conoció nueva vez de la querrela con constitución en actor civil y dictaminó, mediante la Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479<sup>10</sup>, absolver de todas las imputaciones y responsabilidades a Inversiones Coralillo, S. A. Inconforme con ese resultado, el señor Víctor Pache Rodríguez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, invocando que la sentencia atacada violó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que reclama su anulación al Tribunal Constitucional.

### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.

### 9. Cuestión Previa

Luego del estudio de la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, este colegiado ha podido advertir una incongruencia entre la decisión que el recurrente indica en el encabezado y cuerpo de su escrito como *decisión jurisdiccional objeto de su recurso*<sup>11</sup> y la decisión contra la cual solicita su nulidad<sup>12</sup> mediante sus conclusiones formales vertidas en el epígrafe conclusivo de la instancia en

---

<sup>10</sup> Dictada el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

<sup>11</sup> Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el 10 de noviembre de 2016.

<sup>12</sup> Sentencia núm. 334 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2016.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión<sup>13</sup>. Al respecto, considerando la norma prevista en el art. 54 de la Ley núm. 137-11, (disposición que exige la interposición del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante la secretaria del tribunal que dictó la sentencia recurrida), este colegiado ha constatado que el presente recurso fue sometido ante la Secretaría del Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís. Aunado a lo anterior, las motivaciones que lo sustentan procuran obtener la nulidad de la citada sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479 y, de los argumentos y piezas que conforman el expediente, no se logra determinar ninguna incidencia directa de la Sentencia núm. 334, alegadamente dictada por la Suprema Corte de Justicia sobre el conflicto de la especie.

Por tanto, estos elementos nos conducen a concluir que la pretensión del recurrente, señor Víctor Pache Rodríguez, consiste en lograr la nulidad de la aludida Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Este fallo resulta ser la última decisión jurisdiccional que, según los elementos probatorios aportados a favor de este plenario, ha intervenido en el conflicto que le incumbe, razón por la cual se procederá a evaluar los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en cuestión respecto a la Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479 previamente descrita.

### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que procede la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, en atención a los siguientes razonamientos:

---

<sup>13</sup> El recurrente no indica cual sala de la alta corte dictó la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479, rendida por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). De acuerdo con los art. 277 de la Constitución<sup>14</sup> y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11<sup>15</sup>, solo resultan susceptibles de revisión constitucional las decisiones que hayan adquirido *la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En este tenor, el Tribunal Constitucional estima que la sentencia objeto del presente recurso de revisión cumple con el indicado requisito cronológico, pues dicho fallo fue expedido el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

b. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de ser sometida en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de esta sede constitucional<sup>16</sup>, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. Sobre el particular, conviene destacar que, mediante la Sentencia TC/0143/15, esta sede estableció que el plazo en cuestión debe considerarse como *franco y calendario*.

---

<sup>14</sup> «Art. 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>15</sup> «Art. 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

<sup>16</sup>En ese sentido, véanse los precedentes TC/0247/16, TC/0431/17, entre otros.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En este contexto, el Tribunal Constitucional verifica la inexistencia en la especie de una constancia o prueba fehaciente de notificación de la indicada decisión jurisdiccional contra el recurrente, señor Víctor Pache Rodríguez, que sirva como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión constitucional. Sin embargo, en la glosa de documentos depositados figura el Acto núm. 39/2017,<sup>17</sup> instrumentado a instancia de este último a las partes correcurridas (sociedad Inversiones Coralillo, S. A. y señora Elizabeth Núñez Peña) mediante el cual se les notifica a estas últimas la referida sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479, el catorce (14) de enero de dos mil diecisiete (2017). Por tanto, con esta última actuación se evidencia su pleno conocimiento del aludido fallo.

d. Al conocer de un proceso, en el cual resultaba innegable el pleno conocimiento del recurrente, aunque no existiera constancia de la notificación de la sentencia en el expediente, el Tribunal Constitucional ha reiterado la necesidad de tomar dicho acto procesal como punto de partida para el cómputo del plazo legal la fecha probatoria del conocimiento<sup>18</sup>. En este tenor, dispuso que *«si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio [...]»*.

e. Aplicando estos razonamientos a la especie, y ante la ausencia de prueba fehaciente de la notificación de la sentencia recurrida en revisión al señor Víctor Pache Rodríguez, adoptaremos como punto de partida para el cálculo del plazo la fecha de la notificación efectuada por el recurrente a las partes recurridas, puesto que esta actuación resultaría inconcebible sin el

---

<sup>17</sup> Instrumentado por el ministerial Luis Omar García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

<sup>18</sup> Específicamente mediante sus sentencias TC/0239/13, TC/0156/15, TC/0080/16, TC/0167/16, TC/0220/17 (entre otras).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocimiento previo del recurrente de la decisión y de la motivación de esta. De modo que, al comprobar la ocurrencia de la toma de conocimiento de la sentencia fue el catorce (14) de enero de dos mil diecisiete (2017), por vía del citado acto núm. 39/2017, mientras que la interposición del recurso de revisión constitucional tuvo lugar el veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), se impone concluir que la impugnación del aludido fallo fue realizada en tiempo hábil.

f. Conviene destacar asimismo que, según los precedentes sentados por las Sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12, no resulta lesiva la irregularidad procesal consistente en la ausencia de la notificación del recurso de revisión en cuestión respecto a la parte recurrida, la fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey. En efecto, según la configuración de la referida ley núm. 137-11, tanto en el caso que nos ocupa (revisión constitucional de decisión jurisdiccional), como en la revisión constitucional de sentencias de amparo, los recursos de revisión deben ser depositados en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual incumbe la obligación de tramitar el expediente completo ante esta sede constitucional.

De manera que existe una tácita intención del legislador de evitar poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos. Como se indicó anteriormente, el escrito atinente al recurso de revisión de la especie aún no ha sido notificado a la indicada parte recurrida, lo que pudiera impedirle a esta ejercer el derecho de defensa previsto en el art. 69.4 de la Constitución. Pero, en virtud de los citados precedentes constitucionales, dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a rendir no afecte a la parte recurrida, razón por la cual dicho aspecto se presume satisfecho para el presente recurso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Sobre los presupuestos de admisibilidad previstos por el art. 53 de la referida ley núm. 137-11, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo serán admitidos en los siguientes tres casos: 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*; 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*, y 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*. Sobre la tercera causal, en ella se deberá cumplir con cada uno de los siguientes tres requisitos: a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*; b) ***Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada***<sup>19</sup>; y c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*.

h. El recurso de la especie se fundamenta, en síntesis, en la supuesta violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del recurrente por el juzgado de paz que dictó la sentencia aludida sin alegado sustento jurídica. Considerando la anterior fundamentación, resulta evidente que la causal invocada por el recurrente corresponde a la prevista en el art. 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de un derecho fundamental. Atendiendo a este argumento, este colegiado procederá a continuación a comprobar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad inherentes a esa disposición.

i. En el caso que nos ocupa, respecto la norma prescrita por el art. 53.3.a), atinente a que el derecho fundamental haya sido invocado formalmente en el

---

<sup>19</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, este tribunal constitucional lo considera satisfecho, en tanto las violaciones invocadas fueron alegadamente ocasionadas por la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

j. Sin embargo, respecto al requisito establecido en el art. 53.3.b), referente a la necesidad de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, el Tribunal Constitucional lo estima insatisfecho, en vista de las razones expuestas a continuación:

- La decisión objeto del recurso que nos ocupa es la Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con motivo de la acusación y querrela con constitución en actor civil presentada por la fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey y el señor Víctor Pache Rodríguez, respectivamente, contra Inversiones Coralillo, S. A. (Hotel Iberostar Dominicana) y la señora Elizabeth Núñez Peña. El indicado juzgado de paz absolvió y rechazó, como tribunal de primer grado, las referidas acciones penales. Subsecuentemente, el recurrente interpuso el recurso de la especie sin agotar ningún recurso ordinario o extraordinario contra la referida decisión jurisdiccional.
- Sobre la necesidad de agotar los recursos ordinarios o extraordinarios disponibles para rectificar violaciones de derechos fundamentales invocadas durante un proceso determinado (o causados por la decisión jurisdiccional que resuelve el mismo), este colegiado ya se ha pronunciado al respecto mediante el precedente TC/0121/13, reiterado a su vez otros fallos<sup>20</sup>. En efecto, en la indicada Sentencia TC/0121/13<sup>21</sup>, el Pleno dictaminó la improcedencia de acudir directamente a esta sede sin que, previamente, los órganos

---

<sup>20</sup>TC/0604/15, TC/0074/16, TC/0135/17 y TC/0105/18.

<sup>21</sup>Epígrafe 9, literal a), pp. 21-22.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder *per saltum* a la revisión constitucional.

- Con base a estos razonamientos, el Tribunal Constitucional entiende que, en el presente caso, la sentencia dictada por el juzgado de paz, como tribunal de primer grado (respecto de la aludida acusación y querrela con constitución en actor civil), era susceptible del recurso de alzada, tal y como fue indicado en el ordinal quinto de la sentencia recurrida de la especie. De esta circunstancia se informó a las partes en cuanto al plazo de veinte (20) días para presentar los respectivos recursos de alzada que les asistían, los cuales habrían de ser conocidos por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de corte de apelación.

k. A la luz de la argumentación expuesta, al no reposar en el expediente prueba de que los recurrentes agotaron la vía recursiva abierta (el recurso de apelación) para procurar la subsanación de las lesiones alegadas, se comprueba que la decisión recurrida no satisfizo el requisito establecido en el aludido art. 53.3.b) y adolece del carácter de cosa juzgada formal (TC/0153/17). Por tanto, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En virtud de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Pache Rodríguez contra la Sentencia núm. 342-2016-SSen-00479, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Víctor Pache Rodríguez, y a las recurridas en revisión, Inversiones Coralillo, S. A. (Hotel Iberostar Dominicana), señora Elizabeth Núñez Peña y la fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), Víctor Pache Rodríguez, recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia Núm. 342-2016-SSEN-00479 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que decretó la absolución del Hotel Iberostar Dominicana (Inversiones Coralillo) y Bienvenida Elizabeth Núñez Peña y rechazó el aspecto civil de la demanda.

2. Los honorables jueces de este Tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión contra de la Sentencia Núm. 342-2016-SSEN-00479, por no satisfacer el requisito establecido en el artículo 53.3 b de la ley 137-11, si bien comparto este aspecto de la determinación de inadmisibilidad, la misma se deriva de que la presente decisión no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

277 de la Constitución, así como del párrafo capital del artículo 53 de la Ley 137-11.

3. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha decidido el presente proceso sin cumplir con la previa notificación de la instancia contentiva del recurso y las piezas que lo integran a la parte recurrida. Por ello, me permito, una vez más, dejar constancia de la posición que expuse en las deliberaciones del Pleno, en aras de consolidar la doctrina sustentada con relación a las normas del debido proceso. La reiteración de nuestra postura es una muestra de que la celeridad y efectividad de los procesos constitucionales no puede superponerse al cumplimiento de las normas del debido proceso.

**II. ALCANCE DEL VOTO: A) LA SENTENCIA RECURRIDA EN REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL NO REBASA LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 277 DE LA CONSTITUCIÓN, Y 53 DE LA LEY 137-11 ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES. Y B) EL TRIBUNAL NO DEBE CONOCER Y FALLAR UN PROCESO SIN LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA Y LAS PIEZAS QUE COMPONEN EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL A LA PARTE RECURRIDA.**

**A) La sentencia recurrida no supera los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 277 de la constitución, y 53 de la ley 137-11 orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales**

4. Tal como hemos apuntado, al valorar los requisitos de admisibilidad, del recurso de revisión jurisdiccional, la presente sentencia omitió verificar el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en primer lugar, en el artículo 277 de la Constitución, y su desarrollo legislativo, artículo 53 parte capital de la Ley 137-11, decantándose por la inadmisibilidad del recurso por la insatisfacción del requisito previsto en el artículo 53.3 (b) de la ley 137-11, en este sentido determinó que:

*Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479 rendida por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). De acuerdo con los art. 277 de la Constitución<sup>22</sup> y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11<sup>23</sup>, solo resultan susceptibles de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En este tenor, el Tribunal Constitucional estima que la sentencia objeto del presente recurso de revisión cumple con el indicado requisito cronológico, pues dicho fallo fue expedido el (...)*

*Sobre los presupuestos de admisibilidad previstos por el art. 53 de la referida ley núm. 137-11, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo serán admitidos en los siguientes tres casos: «1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»; 2) «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»,y«3) cuando*

---

<sup>22</sup> «Art. 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>23</sup> «Art. 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*se haya producido una violación de un derecho fundamental». Sobre la tercera causal, en ella se deberá cumplir con cada uno de los siguientes tres requisitos: «a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma»; «b) **Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada**»<sup>24</sup>; y «c) **Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar**».*

*El recurso de la especie se fundamenta, en síntesis, en la supuesta violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del recurrente por el juzgado de paz que dictó la sentencia aludida sin alegado sustento jurídica. Considerando la anterior fundamentación, resulta evidente que la causal invocada por el recurrente corresponde a la prevista en el art. 53.3 de la Ley núm. 137/11, relativa a la violación de un derecho fundamental. Atendiendo a este argumento, este colegiado procederá a continuación a comprobar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad inherentes a esa disposición.*

*En el caso que nos ocupa, respecto la norma prescrita por el art. 53.3.a), atinente a que el derecho fundamental haya sido invocado formalmente en el proceso, este tribunal constitucional lo considera satisfecho, en tanto las violaciones invocadas fueron alegadamente ocasionadas por la sentencia objeto del presente recurso de revisión.*

---

<sup>24</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sin embargo, respecto al requisito establecido en el art. 53.3.b), referente a la necesidad de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, el Tribunal Constitucional lo estima insatisfecho, en vista de las razones expuestas a continuación:*

*La decisión objeto del recurso que nos ocupa es la Sentencia Núm. 342-2016-SSEN-00479 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con motivo de la acusación y querrela con constitución en actor civil presentada por la fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey y el señor Víctor Pache Rodríguez, respectivamente, contra Inversiones Coralillo, S. A. (Hotel Iberostar Dominicana) y la señora Elizabeth Núñez Peña. El indicado juzgado de paz absolvió y rechazó, como tribunal de primer grado, las referidas acciones penales. Subsecuentemente, el recurrente interpuso el recurso de la especie sin agotar ningún recurso ordinario o extraordinario contra la referida decisión jurisdiccional.*

*Sobre la necesidad de agotar los recursos ordinarios o extraordinarios disponibles para rectificar violaciones de derechos fundamentales invocadas durante un proceso determinado (o causados por la decisión jurisdiccional que resuelve el mismo), este colegiado ya se ha pronunciado al respecto mediante el precedente TC/0121/13, reiterado a su vez otros fallos<sup>25</sup>. En efecto, en la indicada Sentencia TC/0121/13<sup>26</sup>, el Pleno dictaminó la improcedencia de acudir directamente a esta sede sin que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de*

---

<sup>25</sup>TC/0604/15, TC/0074/16, TC/0135/17 y TC/0105/18.

<sup>26</sup>Epígrafe 9, literal a), pp. 21-22.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum a la revisión constitucional.*

*Con base a estos razonamientos, el Tribunal Constitucional entiende que, en el presente caso, la sentencia dictada por el juzgado de paz, como tribunal de primer grado (respecto de la aludida acusación y querrela con constitución en actor civil), era susceptible del recurso de alzada, tal y como fue indicado en el ordinal quinto de la sentencia recurrida de la especie. De esta circunstancia se informó a las partes en cuanto al plazo de veinte (20) días para presentar los respectivos recursos de alzada que les asistían, los cuales habrían de ser conocidos por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de corte de apelación.*

*A la luz de la argumentación expuesta, al no reposar en el expediente prueba de que los recurrentes agotaron la vía recursiva abierta (el recurso de apelación) para procurar la subsanación de las lesiones alegadas, se comprueba que la decisión recurrida no satisfizo el requisito establecido en el aludido art. 53.3.b) y adolece del carácter de cosa juzgada formal (TC/0153/17). Por tanto, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

5. La revisión constitucional es el procedimiento de impugnación de las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales, que supone –en esencia– un mecanismo indirecto de protección de la Constitución, mediante un recurso de revisión sometido a requisitos muy específicos, entre los que se encuentra,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además de los temporales, que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

6. En esta materia el análisis debe partir –como primera cuestión –del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 277 de la constitución y 53 parte capital de la Ley 137-11, ambas disposiciones normativas, determinan que solo resultan admisibles para examen de revisión constitucional, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, veamos:

*«Art. 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».*

*«Art. 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».*

7. En esa línea, el mandato constitucional le impone a este colegiado examinar –previamente –si la decisión recurrida fue dictada luego de la proclamación de la Constitución el 26 de enero de 2010, y si, además, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Solo si las citadas condiciones



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se cumplen puede pasar al examen de los demás requisitos establecidos por la Ley núm. 137-11. Entonces, la premisa inicial – *haber sido dictada después de esa fecha* y si además, *es irrevocable y definitiva* – opera en forma lógica y como válvula de admisión: sí, y solo sí, tales condiciones se producen –debe el Tribunal hacer tal o cual cosa –el mandato dispuesto por la ley, revisar los demás aspectos de admisibilidad de la decisión recurrida.

8. En consecuencia, cuando se recurre en revisión una decisión –como la de la especie –dictada posteriormente a la fecha constitucionalmente establecida pero sin haber adquirido la condición de irrevocabilidad-, es inadmisibile el recurso de revisión por incumplimiento de la citada condición, esto es, porque no está abierta la posibilidad de revisión que la Constitución estableció como requisito de apertura, por tanto no es necesario aludir a los demás requisitos dispuestos por el artículo 53.3 LOTCPC.

9. En la especie, no está en discusión que el recurso de revisión resultaría inadmisibile también, porque no cumple con las demás causales previas (art.53.3 LOTCPC), sin embargo al haberse comprobado que la sentencia recurrida no tiene el carácter de irrevocabilidad (art. 277 CRD), resulta más adecuado desde el punto de vista procesal, inadmitir el recurso de revisión por esta razón, pues dicha condición, junto al requisito de temporalidad, debe ser determinada previo a cualquier otra causal de inadmisibilidat con la que pueda concurrir.

10. La lógica de esta cuestión deriva del sentido común y del origen mismo de las inadmisibilidades. Por ejemplo, la prohibición de revisar las decisiones antes señaladas es un mandato de la propia Constitución que precede al proceso. Es decir, se trata de un óbice que no nace ni depende del proceso de revisión regulado por la ley orgánica, sino que preexiste como realidad normativa fuera de su contorno y por esa razón se impone su examen previamente. Puede parecer una insistencia –quizá innecesaria –pero lo quiero dejar establecido, es que la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad del recurso derivada de los requisitos de temporalidad y del carácter irrevocable, vienen dadas antes de que existiere la Ley 137-11.

11. Aunque ambos escenarios parecen conducir al mismo resultado en la medida en que eluden que este colegiado conozca el fondo del recurso de revisión, cuando se analiza detenidamente las inadmisibilidades señaladas en los párrafos anteriores, podemos advertir que los principios generales que rigen los institutos procesales mandan a que el medio de inadmisión derivado de un mandato constitucional tiende a enervar cualquier otro que se le oponga, y por tanto era el que procedía aplicar en la especie.

12. Por estas razones, si bien las citadas inadmisibilidades producen el mismo efecto para aniquilar la acción o el recurso del adversario a quien se le oponen, en la práctica comportan particularidades para ser aplicadas en cada situación concreta (orden de prelación), y en esa medida producir el resultado esperado como institución de carácter procesal.

13. El tema abordado, reviste importancia desde el punto procesal, pues la revisión de sentencia firme permite al Tribunal Constitucional llevar a cabo una de sus genuinas competencias materiales: garantizar la supremacía y el orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales. De ahí que, la solución adecuada de las cuestiones incidentales (inadmisibilidades) también coadyuva al desarrollo y aplicación de la justicia constitucional<sup>27</sup>.

14. En definitiva, el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia recurrida núm. 342-2016-SSEN-00479, de fecha diez (10) de noviembre de dos

---

<sup>27</sup> **Artículo 5 de la Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales- Justicia Constitucional.** La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, resulta inadmisibile, pero no por incumplimiento del requisito dispuesto en el referido artículo 53.3.b de la Ley 137-11, como dispone esta sentencia, sino por falta de haber adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, requisito indispensable para que una decisión jurisdiccional sea objeto de revisión en sede constitucional, por lo que disiento del criterio mayoritario.

**B) El tribunal no debe conocer y fallar un proceso sin la debida notificación de la instancia y las piezas que componen el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida.**

15. La vulneración al debido proceso que sustentamos se encuentra plasmada en la página 5 de la presente decisión, que expone lo siguiente:

*El indicado recurso de revisión fue notificado a las recurridas, Inversiones Coralillo, S. A. y a la señora Elizabeth Núñez Peña, mediante acto de alguacil núm. 88/2017 de veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, no consta notificación del recurso en cuestión a la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey.*<sup>28</sup>

16. Dada la similitud que existe entre el supuesto analizado –en el que nueva vez se prescinde de notificar el recurso a la hoy recurrida– y los casos decididos en las Sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0080/12, TC/0012/13, TC/0036/13, TC/0088/13, TC/0096/13, TC/0223/13, TC/0238/13 y TC/0255/13, en las que hemos externado votos salvados por las mismas razones, en esta ocasión, procederemos a reiterar y ampliar los argumentos expuestos que hoy motivan el salvamento de voto, pues estamos convencidos

---

<sup>28</sup> Subrayado nuestro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la materia que nos ocupa constituye una de las batallas que permanentemente habrá de afrontar una jurisdicción constitucional al trillar los escabrosos caminos del derecho constitucional.

17. Cabe recordar, que mediante la sentencia TC/0039/12, epígrafe 5, literales f) y g), página 5, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

*f) Volviendo sobre el derecho de defensa, cabe destacar que el mismo constituye una de las garantías del debido proceso. En efecto, según el artículo 69.4 de la Constitución, toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene “(...) derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. De manera que, si se permitiera el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la Constitución.*

*g) Luego de haber justificado la necesidad de que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sea notificada al demandado, procede establecer a cargo de quién está dicha actuación procesal, así como el plazo en que debe realizarse la misma; aspectos estos que, como dijéramos anteriormente, no fueron previstos por el legislador.*

18. La referida decisión, para solucionar la cuestión de la falta de notificación, decidió lo que se expone a continuación:

*PRIMERO: DISPONER que corresponde al Secretario del Tribunal Constitucional la notificación de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: ESTABLECER un plazo de tres (3) días francos, a partir del depósito de la demanda en suspensión, para que el Secretario del Tribunal Constitucional notifique la misma.*

*TERCERO: ESTABLECER un plazo de cinco (5) días francos, contados a partir de la notificación de la demanda en suspensión, para que el demandado deposite su escrito de defensa.*

*CUARTO: DISPONER que los plazos indicados en los dos ordinales anteriores se aumentarán, cuando proceda, en razón de la distancia (...).*

19. Es indudable que la finalidad de la referida sentencia TC/0039/12 fue llenar algunos defectos y vacíos normativos de los que adolece la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, auxiliándose de las normas procesales afines a la materia discutida para solucionar toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la norma, según lo dispone el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los procedimientos constitucionales y en cambio le ayuden a su mejor desarrollo.

20. Esta labor fue llevada a cabo, además, en atención al principio de autonomía procesal que faculta al Tribunal Constitucional a establecer –por vía jurisprudencial –normas que regulen los procesos constitucionales (...) *en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema –vacío o imperfección de la norma –que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente (Sentencia TC/0039/12<sup>29</sup>).*

21. Razón por la cual, resulta incomprensible que después de tanto esfuerzo de argumentación para desarrollar la doctrina que fundamenta la citada sentencia TC/0039/12, sea inobservada por el Tribunal en casos posteriores sin dar ninguna explicación racional de su cambio de parecer, pese a que la ley orgánica obliga a justificarlo. Hemos sostenido, desde nuestro primer salvamento de voto sobre esta cuestión, que se trata de un tema cardinal del debido proceso que se le impone a este colegiado, y como tal, no puede ser incumplido.

### **B) CONCLUSIÓN:**

22. La cuestión planteada, conducía en primer lugar, a que el cauce procesal de la inadmisión del recurso, resuelto en el caso ocurrente, se remediara partiendo del imperativo cumplimiento del artículo 277 de la constitución, y su desarrollo legislativo en el artículo 53 parte capital, de la ley 137-11, que disponen, que en los casos en que el acto sobre el cual recae el recurso de revisión constitucional no reúne los requisitos de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, la inadmisibilidad del recurso deriva de las características del propio acto, sobre el cual recaería la revisión.

23. En segundo lugar, en atención a lo antes expuesto, reiteramos nuestra posición asumida en las referidas decisiones de que, antes de conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resultaba imperativo cumplir con las normas del debido proceso indispensables para una adecuada administración de justicia constitucional. De forma que, en atención a ello, se debió notificar a la parte recurrida, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del

---

<sup>29</sup> Literal I, página 6 de la sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles los recursos de revisión anteriormente descritos, por considerar que la sentencia recurrida no satisface el requisito establecido en el artículo 53.3.b de la Ley 137-11, relativo a que se hayan agotado todos los recursos disponibles y, además, porque esta *“adolece del carácter de cosa juzgada formal”*.

3. Como se aprecia, para la mayoría de este tribunal la sentencia recurrida en revisión *“adolece del carácter de la cosa juzgada formal”*, afirmación que no compartimos, porque entendemos que en el sistema jurídico dominicano la sentencia adquiere el carácter de cosa irrevocablemente juzgada en dos supuestos, los cuales son: 1) que lo decidido no haya sido recurrido oportunamente o 2) cuando se hayan agotado los recursos previstos en el derecho común.<sup>30</sup>

4. En el presente caso, no existe constancia de que la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa haya sido recurrida en el ámbito del Poder Judicial; de manera que los plazos para recurrir transcurrieron y dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada, contrario a lo que afirma la mayoría de este tribunal.

5. En otro orden, la mayoría del tribunal utiliza la expresión *“cosa juzgada formal”*, modalidad de cosa juzgada que, por una parte, no se explica y, por otra parte, ni la utiliza el constituyente ni el legislador. En efecto, en el artículo 277 de la Constitución se alude a *“A todas las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (...)”*; igual expresión utiliza el legislador en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. En este sentido, me parece que el Tribunal haría bien en no incluir la referida expresión en sus sentencias

---

<sup>30</sup>Elementos de derecho procesal civil dominicano, Volumen II, reimpresión de la 8va Edición, pp. 444-445



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, en caso de que decidiera seguirla utilizando, es de rigor que la explique, aún sea de manera breve.

### **Conclusiones**

Estoy de acuerdo con la sentencia, porque el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto contra una sentencia dictada por un Juzgado de Paz, es decir, contra una decisión susceptible del recurso de apelación, respecto del cual no hay constancia de que se haya agotado. De manera que, en la especie, no se cumple con lo previsto en el artículo 53.3.b, de la referida Ley núm. 137-11, texto que, precisamente, condiciona la admisibilidad del recurso a que se agoten los recursos previstos en el derecho común. Sin embargo, estamos salvando el voto, porque consideramos, por las razones indicadas, que la sentencia recurrida adquirió la autoridad de la cosa juzgada, contrario a lo que piensa la mayoría.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

### **VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia, y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En la especie, conforme los alegatos de la parte recurrente y los documentos que reposan en el expediente, los hechos se circunscriben a lo siguiente:

1. Como consecuencia de un accidente de trabajo, el recurrente, señor Víctor Pache Rodríguez interpuso una querrela penal laboral, además se constituyó en actor civil, contra Inversiones Coralillo, S.A (Hotel Iberoestar Dominicana), bajo el alegato de que dicha empresa no había remitido a la Administradora de Riesgos Laborales el documento necesario para demostrar su incapacidad, y que era necesario para que el señor Pache Rodríguez recibiera el pago del subsidio diario semanal por incapacidad temporal de conformidad con el artículo 8 del Reglamento Sobre el Seguro de Riesgos Laborales.
2. En este orden, quedó apoderada el Juzgado de Paz de Municipio de Higüey quien mediante decisión núm. 188-13-00227 de fecha 15 de mayo del año 2013, acogió la demanda, y condenó a la empresa Hotel Iberoestar dominicano pago de indemnización de dos millones de pesos dominicano (RD\$2,000,000) y a la multa de cincuenta (50) salarios mínimos a favor del señor Pache Rodríguez.
3. Ante tal fallo, la empresa Hotel Iberoestar dominicana recurrió ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, siendo rechazado en cuanto al fondo el referido recurso de apelación mediante sentencia núm. 0168-2013 de fecha 19 de diciembre del año 2013.
4. No conforme con esta sentencia, la empresa Hotel Iberoestar Dominicana recurre ante la Suprema Corte Justicia, la cual, a su vez, mediante la sentencia núm. 334 de fecha 18 de agosto de 2014, anuló el fallo dictado en apelación, considerando que no se levantó acta de infracción relativo a las aludidas violaciones penales cometidas por la empresa, lo que a juicio de esa alta corte, constituye un elemento sine qua non para la validez del apoderamiento y condenación. Por lo que casa la sentencia y envía a la Cámara Penal del Juzgado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación.

5. En este orden, la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia 008-2015 de fecha (09) de enero de año dos mil quince (2015) donde acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, declara nula y sin efectos jurídicos la sentencia núm. 0188-13-00227 del Juzgado de Paz de la Altagracia Provincia de Higüey remitiendo a un nuevo juicio al Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís.

6. A consecuencia de la indicada decisión, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís conoció e instruyó nueva vez el proceso y mediante decisión núm. 342-2016-SSEN-00479 dictó sentencia absolutoria al Hotel Iberoestar.

7. En este sentido, el hoy recurrente interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en donde solicita la anulación de la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia núm. 334 de fecha 18 de agosto de 2014.

8. Respecto a las pretensiones del recurrente mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, la mayoría calificada decide lo siguiente:

***PRIMERO: INADMITIR*** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Pache Rodríguez contra la Sentencia Núm. 342-2016-SSEN-00479 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

**TERCERO: Ordenar** la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Víctor Pache Rodríguez, y a las recurridas en revisión, Inversiones Coralillo, S. A. (Hotel Iberostar Dominicana), señora Elizabeth Núñez Peña y la fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9. La preindicada decisión se efectuó sobre la base de las siguientes consideraciones;

*(...) el Tribunal Constitucional entiende que, en el presente caso, la sentencia dictada por el juzgado de paz, como tribunal de primer grado (respecto de la aludida acusación y querrela con constitución en actor civil), era susceptible del recurso de alzada, tal y como fue indicado en el ordinal quinto de la sentencia recurrida de la especie. De esta circunstancia se informó a las partes en cuanto al plazo de veinte (20) días para presentar los respectivos recursos de alzada que les asistían, los cuales habrían de ser conocidos por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de corte de apelación.*

*A la luz de la argumentación expuesta, al no reposar en el expediente prueba de que los recurrentes agotaron la vía recursiva abierta (el recurso de apelación) para procurar la subsanación de las lesiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alegadas, se comprueba que la decisión recurrida no satisfizo el requisito establecido en el aludido art. 53.3.b) y adolece del carácter de cosa juzgada formal (TC/0153/17). Por tanto, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

10. Dicho lo anterior, el presente voto habrá de desarrollarse en el siguiente orden: a) Sobre la desnaturalización de las conclusiones y omisión de estatuir incurrida en el apartado intitulado “Cuestión previa” contenido en la presente decisión; b) Sobre las consideraciones respecto a la falta de notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, y

**A. Respecto a la desnaturalización de las conclusiones y omisión de estatuir incurrida en el apartado intitulado “Cuestión previa” contenido en la presente decisión**

11. Uno de los motivos principales para que esta sede constitucional decidiera como lo hizo es que alegadamente el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fue interpuesto contra la Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis, esto así, porque parte de los motivos dados dicen lo siguiente:

*Luego del estudio de la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, este colegiado ha podido advertir una incongruencia entre la decisión que el recurrente indica en el encabezado y cuerpo de su escrito como decisión jurisdiccional objeto de su recurso<sup>31</sup> y la decisión contra la cual solicita*

---

<sup>31</sup>Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el 10 de noviembre de 2016.

Expediente núm. TC-04-2017-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Víctor Pache Rodríguez contra la Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su nulidad<sup>32</sup> mediante sus conclusiones formales vertidas en el epígrafe conclusivo de la instancia en cuestión<sup>33</sup>. Al respecto, considerando la norma prevista en el art. 54 de la Ley núm. 137-11, (disposición que exige la interposición del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante la secretaria del tribunal que dictó la sentencia recurrida), este colegiado ha constatado que el presente recurso fue sometido ante la secretaria del Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís. Aunado a lo anterior, las motivaciones que lo sustentan procuran obtener la nulidad de la citada Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479 y, de los argumentos y piezas que conforman el expediente, no se logra determinar ninguna incidencia directa de la Sentencia Núm. 334, alegadamente dictada por la Suprema Corte de Justicia sobre el conflicto de la especie.*

*Por tanto, estos elementos nos conducen a concluir que la pretensión del recurrente, señor Víctor Pache Rodríguez, consiste en lograr la nulidad de la aludida Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Este fallo resulta ser la última decisión jurisdiccional que, según los elementos probatorios aportados a favor de este plenario, ha intervenido en el conflicto que le incumbe, razón por la cual se procederá a evaluar los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en cuestión respecto a la Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479 previamente descrita. “*

12. Contrariamente, a lo desarrollado por esta alta corte y como expusimos en la deliberación, tanto en la argumentación como en su pedimento, se puede

---

<sup>32</sup>Sentencia núm. 334 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2016.

<sup>33</sup> El recurrente no indica cual sala de la alta corte dictó la referida sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar que lo procurado por el recurrente de manera puntual es la nulidad de la decisión de la Suprema Corte de justicia num. 334, de fecha 4 de abril de 2016, no así la núm. 342-2016-SSEN-00479 dictada por el Juzgado de Paz, como afirma el voto mayoritario. Esto se evidencia en la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales presentado por el señor Víctor Pache Rodríguez, veamos su contenido:

*(...) como se puede observar la honorable corte de justicia se ha fijado solo en el papel de ministerio de trabajo, cuando el contrato de trabajo aun esta vigente, pero ha perdido de vista, de que la seguridad social es un régimen especial de carácter universal, y por lo tanto es complementario al trabajador (...)*

*(...) que la misma Suprema corte de justicia emitió la resolución 1142/2005, de fecha 27 de julio de año 2005 en la cual establece el procedimiento en los casos penal laboral, y que los mismo deben ser llevados de acuerdo a lo establecido en los articulo 354 y 358 del código procesal penal, sin que pusieran en esta resolución que dicho casos, tiene que estar supeditadas a una acta de infracción levantada por un inspector de trabajo, como condición para que los tribunales admitan dicha querella*

*(...) la sentencia ante citada, no ha tomado en cuenta que al exigir el acta de infracción como requisito para interponer dicha demanda penal laboral, esta violando un derecho fundamental que los querellantes, al disponer que este dependa de la voluntad de un inspector del ministerio de trabajo, toda vez que este solo tiene competencia, en las empresas privadas, no así para las empresas públicas, por lo que, estaríamos excluyendo a una parte de la población (trabajadores públicos) del alcance del texto constitucional, al sostener; **que toda persona tiene derecho a la seguridad social** (..)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese mismo orden, el recurrente en revisión, concluye ante este plenario, de la siguiente manera:

*(...) PRIMERO: que este tribunal acoja en cuanto a la forma buena y valida, el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia no. 334 dictada en fecha 04 de abril del año 2016, por la Suprema Corte de Justicia, por ser la misma violatorio a un derecho fundamental consagrado en la constitución, por ser hecha de conformidad con las disposiciones legales vigente y dentro d ellos plazos procesales (...) SEGUNDO: en cuando al fondo, que acojan en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional en contra de las sentencia no. 334 dicta en fecha 04 de abril del año 2016, por la Suprema Corte De justicia (...)*”

13. Como se ha advertido, tanto los argumentos planteados por el recurrente, como sus conclusiones, van dirigidos a la sentencia 334 del 4 de abril del año 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, reprochándole a dicha alta corte que establecer como condición para la realización del apoderamiento en materia penal laboral, el levantamiento de un acta de infracción previa, cuando esa misma alta corte dicto un reglamento en ese sentido y no hizo constar la referida condición, vulneró su derecho seguridad social en virtud de que este requisito no está establecido en la ley 87-11.

14. A pesar de que el recurrente argumenta y concluye lo previamente indicado, en la sentencia respecto a la cual formulamos el presente voto, en una completa disociación de los pedimentos contenidos en las conclusiones del recurrente así como con los motivos, se declara inadmisibile el presente recurso de revisión, interpretando la mayoría calificada de este plenario que el mismo fue interpuesto contra la sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, por lo que entiende



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que al no haberse agotado las vías recursivas previstas en el ordenamiento jurídico, el recurso resulta inadmisibile.

15. En este sentido, somos de opinión que este tribunal desnaturalizó las pretensiones de la parte recurrente, lo cual constituye vulneración a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución dominicana, máxime cuando esta decisión, en franco desconocimiento de lo solicitado puntualmente por el recurrente, le resulto evidentemente perjudicial. De ahí que, si este plenario hubiera verificado la realidad de las pruebas procesales y judiciales que obran en el expediente, así como los argumentos y conclusiones del recurrente, no hubiera declarado la inadmisibilidad del recurso por las razones por las cuales lo hizo.

16. Consonó con nuestra posición, se encuentra el principio de efectividad, que dispone lo siguiente;

*4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso **y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada**, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

17. Vinculado a lo anterior se encuentra el principio *pro actionis* al cual este tribunal ha recurrido en distintas ocasiones, estableciendo que:

*‘Respecto a la aplicación de este principio en los procesos constitucionales, este colegiado concuerda con el criterio externado por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Corte Constitucional de Colombia, la cual, en su Sentencia C-978, del uno (1) de diciembre de dos mil diez (2010), asentó el criterio que se transcribe a continuación:[...] también ha resultado, con base en el principio de pro actione que el examen **de los requisitos adjetivos de la demanda de constitucionalidad no debe ser sometido a un escrutinio excesivamente riguroso y que debe preferirse una decisión de fondo antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana y de acceso al recurso judicial efectivo ante la Corte.** [...] el rigor en el juicio que aplica la Corte al examinar la demanda no puede convertirse en un método de apreciación tan estricto que haga nugatorio el derecho reconocido al actor y que la duda habrá de interpretarse a favor del demandante, es decir, **admitiendo la demanda y fallando el fondo.***

*9.8.El principio pro actione o favor actionis adquiere igual relevancia en ocasión de omisiones o actuaciones no atribuibles al recurrente en revisión —como en la especie—, **ya que en estos casos dicho principio impide interpretaciones que resulten desfavorables a este último**”*

18. En este caso, este plenario ante la duda respecto a las pretensiones del recurrente debió interpretar aquella que le fuera favorable, y no así, considerar que el objeto del recurso era la sentencia del Juzgado de Paz 342-2016-SSEN-00479 cuya solución implicaría una inadmisibilidad.

19. Visto todo lo anterior, es necesario advertir que con esta decisión no solo se afectó la tutela judicial efectiva al interpretar los pedimentos del recurso en un sentido contrario al formulado tanto en motivos como en conclusiones formuladas, sino además tal cuestión trajo como consecuencia el vicio de omisión de estatuir que dicho sea, ha sido censurado por esta corporación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional en diversas sentencias, ya que la sentencia calificada, contesta un pedimento inexistente y no aquel que verdaderamente le fue planteado.

20. En este sentido, es necesario referirnos al deber del juez de responder a todos los pedimentos planteados en el caso del cual este apoderado, conforme los propios precedentes de este mismo tribunal constitucional, pues de lo contrario se constituirá en un vicio por falta de estatuir, como hemos dicho.

21. Este tribunal mediante sentencia TC/0578/18 se ha pronunciado respecto a este vicio, de la siguiente manera:

*“ (...) La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*

*j. La falta de estatuir constituyó, particularmente, una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 del referido texto constitucional, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley (...)*

**m. Ahora bien, para este tribunal el derecho a ser oído quedaría sin contenido si las conclusiones formuladas por las partes no son respondidas por el juez apoderado del caso. Ciertamente, el ejercicio de este derecho carece de valor y de sentido, cuando el juez apoderado del caso no responde.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*n. Cuando una parte invoca un derecho espera una respuesta del juez, en la cual explique las razones por la cuales acoge o rechaza sus pretensiones.*

*o. En el presente caso, las partes tuvieron la oportunidad de invocar sus pretensiones ante el tribunal que conoció el recurso de casación; sin embargo, una de ellas, específicamente la recurrente, sólo recibió respuesta parcial a sus pretensiones. (...)*

22. En este orden, conforme a la opinión doctrinal más generalizada, “*existe falta de estatuir cuando un tribunal omite responder uno o varios de los pedimentos o conclusiones formuladas expresamente por cualquiera de las partes lo que, a la vez, puede constituir una violación al derecho de defensa*”.<sup>34</sup>

23. En tal virtud, toda sentencia, so pena de incurrir en el vicio de falta de estatuir, debe cumplir con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece lo siguiente: “*La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo*”, el cual es aplicable a la materia, de manera supletoria, en virtud del artículo 12, de la Ley 137-11.

24. En suma, cumplir con las disposiciones del citado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supone contestar todos y cada uno los pedimentos formulados por las partes, y en caso de no cumplirse con ello, esto implica la nulidad de dicha sentencia. Así lo ha juzgado este Tribunal Constitucional en varios de sus precedentes con relación al indicado vicio -falta de estatuir-,

---

<sup>34</sup> 1 BONELLY VEGA, Manuel: La falta de estatuir y el agravio hipotético. [En línea] Periódico El Caribe, disponible: 29 de agosto del 2019, [www.https://elcaribe.com.do/2019/06/26/opiniones/falta-de-estatuir-y-agravio-hipotetico/](https://elcaribe.com.do/2019/06/26/opiniones/falta-de-estatuir-y-agravio-hipotetico/)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciendo el criterio citado a continuación: "...el Tribunal Constitucional también comprobó que la Sentencia núm. 16 incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, debido a que no respondió ninguno de los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber transcrito cada uno de estos planteamientos. Esta irregularidad, por sí sola también genera que la decisión recurrida sea anulada”.

25. Como puede apreciarse, la falta de estatuir es un vicio grave que conlleva la nulidad de la sentencia que incurra en el mismo, por lo que mal puede este tribunal incurrir en el mismo, tomando en cuenta que sus sentencias no son susceptibles de ser atacadas mediante ningún recurso, ni tampoco pueden ser anuladas, como sí ocurre con las sentencias emanadas del Poder Judicial.

26. En consecuencia, estamos en desacuerdo que este tribunal haya mal entendido las conclusiones del recurrente, considerando que se trataba de un recurso contra una sentencia distinta a la cual se solicitó su nulidad como consta en la parte conclusiva de instancia del recurso de revisión, pues al hacerlo faltó en el deber de estatuir sobre las peticiones del recurrente, lo que vulnera el debido proceso y tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de nuestra ley fundamental, ambas figuras ampliamente ya desarrollados por este colegiado en múltiples sentencias.

### **b) Respecto al criterio mayoritario en cuanto a la inexigibilidad de la notificación del recurso de revisión al recurrido.**

27. De igual forma, este voto disidente está dirigido a criticar el criterio de esta corporación constitucional, externado en la sentencia de marras, respecto a la no notificación del recurso de revisión al recurrido, exponiendo como motivo, que la solución dada en nada le afectara, veamos que dijo al respecto:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“(…) Como se indicó anteriormente, el escrito atinente al recurso de revisión de la especie aún no ha sido notificado a la indicada parte recurrida, lo que pudiera impedirle a esta ejercer el derecho de defensa previsto en el art. 69.4 de la Constitución. Pero, en virtud de los citados precedentes constitucionales, **dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a rendir no afecte a la parte recurrida, razón por la cual dicho aspecto se presume satisfecho para el presente recurso (…)**” (Las negritas son nuestras)*

28. Como se puede observar, este tribunal considera que la notificación no es necesaria en razón de que la decisión que tomará no afecta a la parte recurrida. Sin embargo, quien presenta esta posición particular es de la firme opinión de que este criterio resulta contradictorio, tanto a los principios constitucionales, como a los requisitos establecido en la ley que rige la materia, núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que establece que;

*“54.2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.”*

29. En este orden, el requisito de notificación del recurso y de participación de las partes en toda etapa del proceso constituye un elemento medular del derecho de defensa, y su falta no puede ser justificada por este tribunal, pues la misma constituye una vulneración del derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva. Y es que el argumento de que la decisión a tomar no le afectaría al recurrido, jamás sería válido, porque siempre el adversario, conociendo debidamente el recurso en su contra, tendrá diversas posibilidades para responder el mismo, tales, como proponer arreglos amigables, aquiescencia, incidentes sobre la instancia, como son la inadmisibilidad por la causal que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entienda. Asimismo, incidentes sobre la parte, como es la falta de calidad, la incapacidad, incidentes sobre el órgano, como la incompetencia, entre otros muchos mecanismos de defensa de carácter constitucional y que atañan al derecho de defensa, que, sin la debida notificación, se impide al recurrido ejercerlos.

30. Con posiciones como esa, se vulnera pues, el principio contradictorio, atinente a todo proceso jurisdiccional. Y es que la oportunidad de que el contrario se entere del pleito que se ha abierto en su contra, tiene sustento constitucional, específicamente en el artículo 69, numeral 4, que reza:

*“ Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa(..)”*

31. El principio de contradicción constituye el mecanismo que posibilita el enfrentamiento dialéctico entre las partes, teniendo como finalidad, que los jueces conozcan los argumentos encontrados de las partes en el litigio de que se trate, por lo que garantizar este principio en todo proceso, y con más razón en uno meramente constitucional, constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho de defensa.

32. Respecto al derecho de defensa, este colegiado ha advertido que;

*(...) Así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso (...) (TC/0285/17)*

33. En el caso de la especie, si bien no se requiere una notificación para materializar una presencia física, si se requiere la notificación para que, la parte recurrida, pueda presentar su defensa material, y es que como claramente ha desarrollado esta misma judicatura constitucional en otras sentencias “...el derecho a ser oído supone que los abogados de las partes puedan presentar escrito de conclusiones [...] y depositar los mismos en la secretaria del Tribunal de que se trata y de esta forma defender los intereses de sus representados”, a lo cual añadió esta propia sede que “Este derecho supone, además de presentar defensas orales o escritas, la posibilidad de promover los medios de pruebas que fueren pertinentes...”<sup>35</sup>.

34. Es la plena coincidencia con lo up-supraindicado lo que motiva y sirve de sustento jurídico a este apartado de nuestra disidencia, pues no estamos de acuerdo con que este tribunal establezca que en casos en que la decisión no afecte a la parte recurrida se podrá prescindir de la notificación del recurso de revisión constitucional establecido en el artículo 54.2 de la ley 137-11, pues la misma se erige a favor de garantizar un juicio contradictorio y proteger el derecho de defensa de las partes, consagrado por nuestro constituyente en el texto sustantivo.

35. Luego de establecido todo lo anterior en el sentido de nuestro criterio respecto a los dos temas fundamentales tratados en el presente voto disidente, cabe informar por medio del presente voto, que nueva vez incurre este

---

<sup>35</sup> Sentencia TC/0578/17



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado, en esta misma sentencia, en obviar y valorar pertinentemente los documentos y sus contenidos que obran en el expediente, pues al revisar el legajo que conforma este proceso, puedo advertir, que la parte recurrida presentó su escrito de defensa y pudo presentar sus reparos y argumentos en torno al caso, pese a que la misma no fue notificada del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Víctor Pache Rodríguez, sin embargo, el voto mayoritario se limita a decir que por la solución que se le dará la caso, no se hace necesario la notificación al recurrido, cuestión esta que como se comprueba arriba, hemos criticado, porque es un criterio constante de este Tribunal Constitucional con el cual, en modo alguno estamos de acuerdo.

36. Por lo anterior, lejos de establecer la no necesidad de notificación al recurrido, este colegiado, debió hacer la salvedad, de que si bien es cierto, no fue notificado el recurso de revisión al recurrido, ello no fue óbice para que el mismo produjera su escrito de defensa, pues de ese modo hubiera puesto en contexto real y verdadero, a las partes y a la sociedad en general sobre los actos procesales, producidos por las partes y las solución dada en base a ellos.

37. En definitiva, esta juzgadora es de opinión, que no debió prescindirse ni considerar que la notificación al recurrido no era necesaria en atención a la decisión que se iría a tomar, sino que debió advertir que la parte recurrida produjo el escrito de defensa, pues de haberlo hecho así, habría transparentado la realidad procesal en torno al caso que nos ocupa y obviamente habría concluido en que la falta de notificación, no produjo violación al derecho de defensa, toda vez que el recurrido, tuvo la oportunidad de ejercerse su derecho, mediante la presentación del Escrito de defensa.

### **Conclusión:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En consecuencia, respecto al punto a desarrollado en el presente voto, consideramos que esta alta corte, mediante la presente decisión, erró al considerar que se trataba de un recurso contra la decisión núm. 342-2016-SSEN-00479 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y no contra la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de justicia núm. 334, como realmente se advierte en el estudio de la instancia del recurso de revisión constitucional presentada por la parte recurrente y con ello incurre en el vicio de falta de estatuir y además se violenta el principio de pro actionis.

Por otro lado, respecto al criterio de que no hace falta la notificación en virtud de que la decisión no afecta a la parte recurrida, este tribunal contradice la ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitución y procedimientos constitucional. Asimismo, afecta la tutela judicial efectiva y debido proceso que establecen el principio de contradicción y derecho de defensa.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Víctor Pache Rodríguez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 342-2016-SSEN-00479 dictada, el 10 de noviembre de 2016, por el



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.b) de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la satisfacción del requisito temporal o de plazo exigido por el artículo 54.1 de la ley número 137-11 y la interpretación del artículo 53.3 para determinar la inadmisibilidad.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

#### **I. ALGUNOS ELEMENTOS A TOMAR EN CUENTA SOBRE EL PLAZO PARA RECURRIR EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL LAS DECISIONES JURISDICCIONALES.**

4. Somos de opinión que los requisitos de admisibilidad de cualquier recurso deben ser evaluados en un orden específico y procesalmente lógico, ya que la evaluación de uno, hace innecesaria la verificación de los demás. Es el caso particular de la interposición oportuna de los recursos, requisito procesal primordial para la admisibilidad de un recurso, y luego, de aquellos propios del mismo, como sucede con aquellos que dimanán del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>1</sup>, en el caso de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales.

Expediente núm. TC-04-2017-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Víctor Pache Rodríguez contra la Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En este sentido, la LOTCPC establece en su artículo 54.1 que “*El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, **en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia***”<sup>36</sup>.

6. Es decir, como requisito de admisibilidad inicial, se debe verificar si el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto dentro de los treinta (30) días que siguieron a la notificación de la decisión recurrida.

7. Así, conviene recordar la trayectoria que ha tenido el tema del manejo del plazo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en la doctrina jurisprudencial de este colegiado.

8. Al respecto, en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal, aplicando mutatis mutandis el criterio al que arribó en ocasión del cómputo del plazo para accionar en revisión constitucional de amparo —mediante la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)—, en el sentido de que este es hábil y franco, en vista de que no comprenderían parte del cálculo los días no laborables —lo que lo hace hábil— conjuntamente con el día en que se materializa la notificación y el día en que vence el plazo para recurrir —lo que lo hace franco—, llegó al razonamiento de que:

*Como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir **dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la***

---

<sup>36</sup> En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).**

9. Cabe indicar que el criterio anterior fue asumido tomando como referencia la Sentencia TC/0080/12, la cual, como ya hemos dicho, se dictó en el contexto de un recurso de revisión de sentencia de amparo, en donde —atendiendo a su naturaleza expedita— el plazo para recurrir en revisión de amparo —cinco (5) días— es muy corto.

10. Pero, no se hizo tardar la intervención de un cambio del precedente, atendiendo a que el plazo para recurrir en revisión de decisión jurisdiccional —treinta (30) días— establecido en el artículo 54.1 de la LOTCPC es amplio, suficiente y garantista, por lo cual no debe ser calculado como franco y hábil, sino como franco y calendario. 12. Al respecto, el citado cambio consta en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), donde el Tribunal Constitucional estableció que

*El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*

*Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.*

*En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.*

11. En definitiva, el plazo —de treinta (30) días— para recurrir en revisión las decisiones jurisdiccionales debe ser calculado como franco y calendario.

12. Por otra parte, es necesario recordar que el plazo de referencia se activa o inicia a computarse a partir del momento en que se notifica la decisión jurisdiccional atacada, tal y como precisan los términos de la parte in fine del artículo 54.1 de la LOTCPC. Pero, esta notificación, para que surta tal efecto, debe estar dirigida a la parte contra la cual se pretende hacer oponer ese cómputo, ya que la parte a requerimiento de quien se hace una notificación no puede —ni de hecho debe— resultar perjudicada por los efectos de su propia actuación.

13. Basta, como muestra, citar el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que nadie puede excluirse a sí mismo una vía recursiva, al considerar que

**Los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, no**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso.**<sup>37</sup>

14. Es decir que, cuando una decisión judicial es notificada por una parte y esta misma es la que ejerce una vía recursiva, para fines de determinar la admisibilidad de su recurso por cuestiones del plazo no se le puede —ni debe— oponer su propia notificación como punto de partida del plazo para recurrir, pues su actuación no puede ir en detrimento suyo. En ese tenor, los casos que se encuentren inmersos en este supuesto —en el cual no hay prueba de que al recurrente se le haya notificado la sentencia, aunque este la haya notificado— deben ser tomados como buenos y válidos en cuanto al plazo, ya que no habría forma del Tribunal precisar a partir de cuándo calcular el mismo, en vista de que nunca, en términos procesales, se le ha notificado la decisión al recurrente.

15. Pues no se trata, conforme al contenido de la norma, del momento en el cual se tomó conocimiento de la decisión jurisdiccional —como tiende a suceder en materia de amparo— para la apertura del plazo, sino de la formal notificación de la misma a la parte a quien se le pretende oponer, en arreglo a lo previsto en el artículo 54.1 de la LOTCPC.

16. Hechas las precisiones anteriores pasaremos a analizar los demás presupuestos consagrados en la ley para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

## II. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

---

<sup>37</sup> Sentencia núm. 20, del 11 de febrero de 2009. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1179.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

18. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

19. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”* (53.3.c).

### **A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

20. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrída haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

**A. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

21. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>38</sup>.

22. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>39</sup>.

23. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema

---

<sup>38</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>39</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

24. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

### **A. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

25. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

26. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

27. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>40</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”<sup>41</sup>.

29. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**B. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

30. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

31. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

32. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los

---

<sup>40</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

<sup>41</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

33. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

34. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

35. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

36. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”<sup>42</sup>, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

38. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

### III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

39. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>43</sup> del recurso.

40. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales

---

<sup>42</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.

<sup>43</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.**

41. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

42. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

43. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

44. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **IV. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

45. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

46. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*<sup>44</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*<sup>45</sup>.

47. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”*.<sup>46</sup>

48. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su

---

<sup>44</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>45</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>46</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

49. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>47</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

50. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### V. SOBRE EL CASO CONCRETO.

51. Como hemos dicho, en la especie, estamos de acuerdo con la decisión de la mayoría del Tribunal Constitucional, en cuanto a inadmitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Sin embargo, salvamos nuestro voto en dicha decisión en vista de que no compartimos los motivos que han dado lugar a la misma, tal y como explicamos a continuación.

52. Conforme a los documentos que reposan en el expediente la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada a requerimiento del recurrente mediante el acto número 39/2017, del 14 de enero de 2017, elaborado por Luís Omar García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

---

<sup>47</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53. La mayoría del Tribunal Constitucional, en cuanto a la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida, dijo que:

*ante la ausencia de prueba fehaciente de la notificación de la sentencia recurrida en revisión al señor Víctor Pache Rodríguez, adoptaremos como punto de partida para el cálculo del plazo la fecha de la notificación efectuada por el recurrente a las partes recurridas, puesto que esta actuación resultaría inconcebible sin el conocimiento previo del recurrente de la decisión y de la motivación de esta. De modo que, al comprobar la ocurrencia de la toma de conocimiento de la sentencia fue el catorce (14) de enero de dos mil diecisiete (2017), por vía del citado acto núm. 39/2017, mientras que la interposición del recurso de revisión constitucional tuvo lugar el veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), se impone concluir que la impugnación del aludido fallo fue realizada en tiempo hábil.*

54. Es decir que, aunque se reconoce que el recurso rebaza el requisito de plazo, se hace atendiendo a que la notificación realizada por el recurrente le afecta en cuanto al inicio del cómputo del plazo para recurrir, valiéndose en que, para recurrirla, en algún momento, tomó conocimiento de la misma.

55. Sin embargo, estimamos —tal y como ha precisado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a que nadie puede excluirse una vía de recurso— que el hecho de que el recurrente haya tomado conocimiento de la sentencia, por la vía y en el momento que fuere y, en consecuencia, la haya notificado a la parte recurrida mediante el acto número 39/17, no puede —ni debe— entenderse que este acto procesal habilitó el plazo —de caducidad— al recurrente y por ende, el mismo, se encontraba obligado a interponer su recurso, al igual que la parte notificada —si así lo estimaba— dentro de los subsiguientes treinta (30) días conforme prevé el artículo 54.1 de la LOTCPC; razones por las



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que entendemos que el Tribunal, pura y simplemente, debió referir que el recurso se ejerció dentro del tiempo en vista de que no se produjo notificación alguna que pusiera a correr el plazo en contra del recurrente en revisión.

56. Por otro lado, en cuanto a la interpretación dada por la mayoría al artículo 53 de la LOTCPC, planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

57. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.b), en el aspecto inherente a que la decisión jurisdiccional atacada no dimana de un proceso en donde se hayan agotado todos los recursos disponibles ante la justicia ordinaria.

58. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si se agotaron todos los recursos disponibles ante la justicia ordinaria primero debe verificar, en consonancia con la parte capital del artículo 53, que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, luego, debe verificar, de acuerdo a la parte capital del numeral 3) del artículo 53, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

59. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

60. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “*son satisfechos*” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

61. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “*sentencia para unificar*” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

62. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

63. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

64. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**